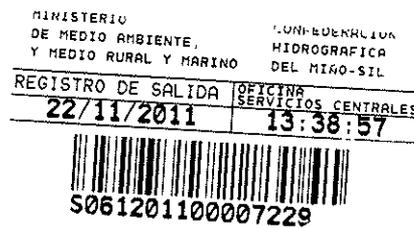




MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE,
Y MEDIO RURAL Y MARINO



FEDERACIÓN HIDROGRÁFICA
DEL MIÑO-SIL

PRESENCIA

S/REF.
N/REF. Respuesta Alegación Plan
FECHA 09 de noviembre de 2011
ASUNTO ALEGACIÓN AL PROYECTO DE
PLAN HIDROLÓGICO MIÑO-SIL 2010-2015

[REDACTED]
Iberdrola Generación S.A.U.
[REDACTED]

En primer lugar, deseo trasladarle nuestro agradecimiento por la presentación de su alegación al proyecto de Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil.

Las más de 600 observaciones presentadas durante el período de consulta pública del proceso de planificación hidrológica son una buena muestra de la participación activa de todos los interesados para contribuir a promover, desde la responsabilidad compartida, una gestión sostenible, equilibrada y equitativa de los recursos hídricos de las cuencas de los ríos Miño, Sil y Limia.

Una vez analizada su alegación, y de conformidad con lo dispuesto tanto en la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, como en la legislación que la desarrolla, se procede a responder de forma motivada a cada una de las observaciones presentadas.

OBSERVACIÓN N° 01

Síntesis de la Observación

Se reafirma en la alegación presentada por esta entidad al EPTI el 21/11/2008 en relación a la importancia de la energía hidroeléctrica con regulación, como elemento para garantizar la seguridad y calidad del suministro en el Sistema Eléctrico Español. Además se dice que se evite imponer restricciones innecesarias a este uso.

CORREO ELECTRÓNICO:

presidencia@chminosil.es

CURROS ENRÍQUEZ, 4-2º

32003 OURENSE

TEL.: 988 399 403



Respuesta Motivada

El Plan en su Anejo III de Usos y Demandas hace un estudio de la caracterización económica de los distintos usos del agua que comprende un análisis de la importancia de este recurso para la economía, el territorio y el desarrollo sostenible de la Demarcación, así como de las actividades socioeconómicas a las que el agua contribuye de manera significativa, y una previsión sobre la posible evolución de los factores determinantes en los usos del agua. La caracterización económica de los usos de agua para la producción de energía eléctrica incluye la información de: la evolución de la producción de energía y de la potencia instalada para las distintas centrales en la demarcación, la intensidad del uso del agua en la producción de energía eléctrica, la distribución territorial de la actividades más relevantes de generación de energía hidroeléctrica y de refrigeración de centrales térmicas. Por otro lado, se realiza un análisis tendencial que se basa en el estudio de la evolución histórica de las variables socioeconómicas más características de la industria energética y manufacturera, que son el empleo, el VAB y la productividad del empleo. Además, se establece un escenario futuro de la producción de energía hidroeléctrica teniendo en cuenta el marco regulador y los planes energéticos existentes, así como las previsiones de demanda futura.

En cuanto a la importancia exclusiva de la energía hidroeléctrica para responder a variaciones rápidas de la carga, hay que considerar que existen otras tecnologías, como las turbinas de gas con capacidad para afrontar con garantía cambios bruscos en la demandas. Luego aunque pudiese existir alguna afección provocada por los caudales ecológicos y otras imposiciones del Plan, existe una tecnología alternativa que según establece el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en su documento de Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2008-2016, podría compensarla.

OBSERVACIÓN N° 02

Síntesis de la Observación

Cuanto a las restricciones, afecciones y servidumbres que resulten del Plan Hidrológico y afecten a derechos concesionales existentes, han de entenderse como un supuesto de revisión de dichos derechos concesionales, Ley aguas 65.1.c), por lo que la totalidad del impacto económico resultante ha de ser objeto de indemnización. En este sentido se incluyen entre estas restricciones los caudales ecológicos (mínimos, máximos y tasas de



cambio) que se considera deberían ser objeto de indemnización. Dentro de este tema se incluye el artículo 20.3 de la normativa del Plan, donde las modificaciones concesionales referidas a este artículo deben ser objeto de indemnización.

Respuesta Motivada

Sobre el proceso que debe seguirse para la implantación del régimen de caudales ecológicos en concesiones existentes, tanto la jurisprudencia como la doctrina han adoptado diversos criterios según el supuesto de hecho planteado, de ahí que debe precisarse que, contrariamente a lo alegado, la vía de la revisión prevista en el artículo 65.1.c) del TRLA no es el único procedimiento para la incorporación de estas medidas ambientales en usos existentes.

En cuanto a las concesiones hidráulicas, convendría aclarar que, no obstante su configuración, las mismas son de naturaleza pública por lo que el concesionario está sometido a una serie de delimitaciones importantes, entre las que destacan las ambientales. En este sentido, aun cuando no cabe duda de que las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias, actúan con sometimiento pleno a la Constitución, las leyes y al Derecho, debe advertirse que, siguiendo los cauces legalmente establecidos, sí resultaría posible para la Administración hidráulica la inclusión de nuevos condicionantes ambientales en las concesiones, no resultando conforme a Derecho la afirmación de que la vía de la revisión es la única posible para llevar a cabo esta implantación.

Las alegaciones realizadas consideran que el cauce de la revisión previsto en el artículo 65.1.c) del TRLA (revisión por adecuación a los Planes Hidrológicos) constituye el único procedimiento para la incorporación de estos nuevos requerimientos ambientales en las concesiones existentes. Pero es que, sobre este particular, no debe olvidarse que la casuística de las concesiones hidráulicas existentes en la Cuenca del Miño-Sil es muy amplia, de manera que para la incorporación de medidas ambientales en concesiones existentes podría acudir también a un expediente de revisión por haberse modificado los supuestos determinantes del otorgamiento de las mismas (artículo 65.1.a) del TRLA) e incluso a un expediente de modificación de las características de la concesión. Nótese que, según pone de manifiesto la STS de 28 de septiembre de 2005, "(...) no existen derechos adquiridos sobre la totalidad del caudal de un río en momentos y circunstancias en los que no sea posible ni siquiera la supervivencia de la fauna y flora de la zona



adyacente a consecuencia de un aprovechamiento desmedido, además de estar expresamente prohibido por la Ley de Aguas”.

En todo caso, en aplicación de la normativa vigente y como establece el artículo 19.3 del Plan, en el Plan Hidrológico del Miño-Sil la implantación del régimen de caudales ecológicos se está desarrollando conforme a un proceso de concertación que tiene en cuenta los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional, así como las buenas prácticas.

En cuanto a la posible existencia de indemnización o compensación, de nuevo habrá que estar al caso concreto ante el que nos encontremos, no resultando conforme a derecho la afirmación de que dicha indemnización va a existir en todos los casos de concesiones existentes en las que se proceda a la implantación de un caudal ecológico. Y es que, contrariamente a lo alegado, el establecimiento de estas medidas no tendría porque afectar al equilibrio económico financiero de la concesión, sino que dicha circunstancia tendrá que ser analizada caso por caso.

OBSERVACIÓN N° 03

Síntesis de la Observación

Las inversiones que el titular de la concesión haya de realizar para construir o adecuar infraestructuras que permitan la eficacia de la implantación de caudales ecológicos, dando así cumplimiento a los requisitos de los nuevos Planes Hidrológicos han de ser consideradas en los términos previstos en el art. 59.6 del TRLA en relación a la prórroga de plazo concesional. Dentro de estos términos deben considerarse las inversiones necesarias para evacuar los caudales mínimos ecológicos, la adaptación de infraestructuras para mantener tasas de cambio, así como los siguientes artículos de la normativa del plan: art. 46 (apartados 3 y 4) , 58 (apartados 3 y 4) y 22 (apartado 6).

Respuesta Motivada

La posible extensión del plazo concesional en relación con concesiones existentes será objeto de análisis caso por caso y atendiendo a si cumplen los requisitos previstos en el art. 59.6 del TRLA que permite tal prórroga, por un plazo máximo de 10 años. En todo caso, por lo que se refiere al régimen de caudales ecológicos, desde Confederación se están llevando a cabo procesos de concertación donde se analiza cada caso.



OBSERVACIÓN N° 04

Síntesis de la Observación

Se detectan varias erratas en el apartado 2.3.2. del capítulo 2.

Respuesta Motivada

Detectadas las erratas se procederá a su corrección en el texto del Plan.

OBSERVACIÓN N° 05

Síntesis de la Observación

En cuanto a las masas de agua muy modificadas:

- Memoria apartado 2.3.2.3.1: los embalses Edrada, Guístolas y San Miguel no se han considerado en el listado de masas muy modificadas, se entiende que se han considerado dentro de otras masas de agua.
- Anejo 1: Se solicita la inclusión de las siguientes masas como masas de agua muy modificadas:

Embalse de Edrada (río Conso, coincidente con punto río Conso I)

Embalse de San Miguel, en el río San Miguel (Manzaneda)

Río Navea II y Río Navea III (aguas arriba y aguas abajo de la presa de Guístolas)

Río Sil VI (aguas abajo de la presa de Pumares y central de Sobradelo)

En las siguientes masas de agua se solicita que se revise la clasificación y que no se cambien los caudales ecológicos de las presas situadas aguas arriba ya que tienen buen o muy buen estado:

Río Sil VII (aguas abajo de San Martín hasta E. Sequeiros)

Río Camba aguas abajo de Portas hasta embalse de Bao.

Río Cenza aguas abajo de presa de Cenza (río Conselo).

Río Conso aguas abajo de Edrada hasta E. Bao.



Río Xares aguas abajo de Santa Eulalia hasta Bibey.

Por otro lado se ha encontrado un error en la ficha de ES451MAR001440 donde se decía que su designación definitiva era natural en vez de muy modificada como aparece en el resto de documentos.

Respuesta Motivada

La definición de masas de agua muy modificadas se realizó conforme al procedimiento definido en el apartado 2.2.2.1.1. de la IPH. Las masas de agua que se solicita incluir como masas muy modificadas no se identificaron preliminarmente como tal debido a que no cumplían con las condiciones establecidas en el apartado 2.2.2.1.1.1. de la IPH.

Por otro lado para las masas de agua Conso I, Río Navea II, Río Navea III y Sil VI su estado ecológico es Bueno o muy Bueno por lo que, aunque se hubiesen considerado preliminarmente como muy modificadas, no habrían pasado la verificación de la identificación preliminar.

En cuanto a las masas de agua sobre las que se solicita la revisión de la clasificación se tendrán en cuenta, al igual que las mencionadas anteriormente, para una posible estudio en la revisión del Plan Hidrológico.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de la no modificación de caudales ecológicos en dichas masas de agua, es importante aclarar que, según establece el texto refundido de la ley de aguas (TRLA) en su artículo 59.7, los caudales ecológicos se fijarán en los Planes Hidrológicos de cuenca. Estos caudales han sido definidos según la Instrucción de Planificación Hidrológica (IPH) que determina la metodología a utilizar para el cálculo del citado régimen de caudales ecológicos, así como sus componentes: caudales máximos, caudales mínimos, caudales de crecida y tasas de cambio.

Finalmente, se corregirá el error encontrado en la ficha ES451MAR001440.

OBSERVACIÓN N° 06

Síntesis de la Observación

Se realizan una serie de observaciones al Anejo II de la memoria:

- Respecto al apartado 4.3.3 se considera, en líneas generales, que la calibración del modelo SIMPA no es adecuada, en lo relativo a S.E. Sil Superior e Inferior. Por tanto se



pide realizar una calibración a nivel mensual y diario, incluir otros puntos de control no regulados además del Cabrera, incluir más puntos de control sobre el curso del Sil y, si se mantiene la calibración en Barcena, corregir la serie de caudales teniendo en cuenta la variación de reservas de Las Rozas y Matalavilla.

-Se ha encontrado una errata en la pág. 17 respecto a la superficie de la cuenca del Sil.

Respuesta Motivada

El modelo SIMPA del CEDEX fue validado para el territorio de la Demarcación y se mejoró con el SIMPA II. Por otro lado, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil es consciente de las limitaciones existentes, por lo que está en contacto con el CEDEX para seguir trabajando en mejorar el modelo para su aplicación en un futuro.

Por otro lado, la errata identificada se corregirá con el valor de superficie para la cuenca del Sil que aparece en otros apartados (7930km²).

OBSERVACIÓN N° 07

Síntesis de la Observación

En el capítulo 3 de la memoria, apartado 3.1.2.1.4. se propone destacar el origen autóctono y renovable de la energía hidroeléctrica, por su contribución a eliminar la dependencia exterior, siendo actualmente insustituible para garantizar la estabilidad del sistema eléctrico.

Respuesta Motivada

No es objeto del Plan Hidrológico realizar una valoración sobre el uso de la energía hidroeléctrica frente a otros tipos de energía. En el Anejo III se hace un análisis objetivo sobre todos los usos valorando su impacto económico en el ámbito de la demarcación, incluido el uso energético del agua por hidroeléctricas.

Por otro lado, en cuanto a la exclusividad de la energía hidroeléctrica para garantizar la estabilidad de sistema eléctrico, hay que considerar que existen otras tecnologías, como las turbinas de gas con capacidad para afrontar con garantía cambios bruscos en la demandas, según establece el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en su documento de Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2008-2016.



OBSERVACIÓN N° 08

Síntesis de la Observación

Se ha detectado una errata en la redacción del 2º párrafo del apartado 3.1.2.1.4.1 del capítulo 3 de la memoria y en las tablas 26 y 27 que son la misma.

Respuesta Motivada

Se corregirán las erratas identificadas en el capítulo 3.

OBSERVACIÓN N° 09

Síntesis de la Observación

Se propone actualizar el contenido del apartado 3.1.2.2.5 del capítulo 3 de la memoria para hacer referencia al PANER (Plan de Acción Nacional de Energías Renovables de España 2011-2020). Por otro lado se considera que la energía hidroeléctrica no ha perdido importancia, sino todo lo contrario. Además, según el documento del MITyC "Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2008 - 2016", se debería considerar que hay previsiones de crecimiento de la energía hidroeléctrica.

Respuesta Motivada

Se revisará el documento del capítulo 3 de la memoria del Plan Hidrológico para hacer referencia al PANER.

Por otro lado, no se considera adecuado valorar cualitativamente la importancia de la energía hidroeléctrica, el Plan Hidrológico realiza un análisis objetivo de los usos haciendo un estudio de la caracterización económica de los mismos, que comprende un análisis de la importancia de este recurso para la economía, el territorio y el desarrollo sostenible de la Demarcación, así como de las actividades socioeconómicas a las que el agua contribuye de manera significativa, y una previsión sobre la posible evolución de los factores determinantes en los usos del agua.

En cuanto a las previsiones de crecimiento de energía hidroeléctrica se modificará el apartado 3.1.2.2.5 de la memoria para no llevar a confusión ya que no se consideró el bombeo puro dentro de las previsiones, por lo que se modificará la frase correspondiente con la siguiente "la energía hidroeléctrica para el 2015 no experimentan ningún crecimiento, a excepción del Bombeo puro."



Por otro lado, es importante destacar que los 3000 MW previstos de aumento para la energía hidroeléctrica están considerados a nivel peninsular y además debe considerarse de igual forma que según ese mismo documento "La construcción efectiva de estas instalaciones dependerá del entorno regulatorio y técnico-económico fundamentalmente". Se ha de considerar que la instalación de energía hidroeléctrica en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil ha cumplido con los objetivos energéticos, el índice de potencia hidroeléctrica instalada en MW por mil habitantes (2009) para la totalidad del territorio Español es de 0,39 mientras que si se considerará el territorio de la Demarcación del Miño-Sil, éste índice es de 3,26.

OBSERVACIÓN N° 10

Síntesis de la Observación

Memoria. Apartado 3.1.3.4. Al igual que lo indicado para las centrales térmicas, las centrales hidroeléctricas en régimen ordinario del Miño-Sil son de Servicio Público.

Respuesta Motivada

Se tendrá en consideración para su aclaración en dicho apartado.

OBSERVACIÓN N° 11

Síntesis de la Observación

Memoria. Apartado 3.1.3.4.1, párrafo 1º: Se mezclan conceptos de potencia y producción, con lo que el párrafo queda confuso.

Respuesta Motivada

Efectivamente el párrafo puede resultar confuso, por lo que para aclararlo se cambiará incluyendo por separado los valores de potencia y producción: "La producción de energía se corresponde a un 23% de la producción hidroeléctrica (3220 GWh) y a un 75% de producción térmica de servicio público (10.923 GWh), mientras que la potencia instalada es un 63% hidroeléctrica y un 36% térmica."



OBSERVACIÓN N° 12

Síntesis de la Observación

Memoria. Apartado 3.1.3.4.1 pág 49, penúltimo párrafo. Lo que se afirma es incorrecto, ya que se refiere únicamente a las centrales térmicas con refrigeración en circuito abierto.

En cuanto a las referencias a supuestos "cambios excesivos y bruscos en la temperatura del agua de los ríos" hay que decir que todas las centrales térmicas funcionan cumpliendo lo recogido en la correspondiente autorización de vertido, otorgada y controlada por la administración competente, en la que se establece una regulación específica de este asunto cuando el supuesto impacto se considera asumible, dadas las condiciones del río.

Respuesta Motivada

En cuanto a la primera parte de la alegación se modificará el párrafo correspondiente.

En segundo lugar, en relación a los vertidos, efectivamente, están regulados por las autorizaciones pertinentes, sin embargo, esto no significa que el impacto de estos vertidos no deba ser considerado.

OBSERVACIÓN N° 13

Síntesis de la Observación

Se han detectado errores en algunos datos presentados en el Anejo 3, "Apéndice III.6 Parque eléctrico" sobre centrales de la entidad alegante.

Respuesta Motivada

Se agradece la revisión de los datos de dicho apéndice y se procederá a su corrección con los datos aportados por el alegante.

OBSERVACIÓN N° 14

Síntesis de la Observación

Se realizan diversas observaciones al capítulo 4 en relación a los caudales ecológicos:



-En relación a caudales mínimos, máximos y tasas de cambio, se considera que sus efectos sobre la producción han de ser objeto de indemnización y prórroga concesional según los artículo 65 y 59.6 del TRLA.

- Los caudales de crecida aguas abajo de infraestructuras de regulación se considera que tienen doble función: mantenimiento del DPH y asegurar la circulación de un determinado caudal sólido. El mantenimiento del DPH es función que debe llevarse a cabo mediante una adecuada policía de cauces. En cuanto a segunda función puede dar más problemas que beneficios.

-En cuanto a las tasas de cambio se considera que la limitación es incompatible con algunas de las funciones esenciales de la energía hidroeléctrica.

Respuesta Motivada

La primera parte de esta alegación queda respondida conforme a la observación 047.02 y 047.03.

En relación a los caudales de crecida su función no es la del mantenimiento del DPH como se pretende hacer entender en la alegación, sino no la de mantener los regímenes hidrológicos naturales que ocurrirían si el cauce no estuviese regulado, manteniendo la estructura geomorfológica del río, además según el apartado 3.4.1.3 de la Instrucción de Planificación Hidrológica, es uno de los componentes necesarios para la implantación del régimen de caudales ecológicos.

En cuanto a las tasas de cambio es importante recordar que, según la legislación vigente, apartado 3.4.1.3 de la Instrucción de Planificación Hidrológica, es uno de los componentes necesarios del régimen de caudales ecológicos.

Por otro lado, queda establecido en el artículo 20 de la normativa del Plan que las tasas de cambio, definidas por los estudios realizados, se incluyen a título informativo en el Anexo 6.2. y 6.3., quedando su implantación y cumplimiento supeditada en cada caso particular a lo que la Confederación Hidrográfica del Miño–Sil establezca, atendiendo a las circunstancias concurrentes. Sin embargo, aunque no se implanten en este periodo de planificación las tasas de cambio, es intención de la Conederación Hidrográfica, en respuesta a la legislación vigente, aplicar el régimen completo de caudales ecológicos en 2016.



OBSERVACIÓN N° 15

Síntesis de la Observación

Se destaca la consideración del proceso de concertación de caudales ecológicos indicado en el artículo 18.3 del RPH. Este proceso incluye una fase de negociación o resolución de alternativas donde estén representados todos los afectados, y deberá ser previo a la inclusión del régimen de caudales en el Plan Hidrológico. Además se insiste en la necesidad de que el proceso de concertación se realiza antes de la aprobación del Plan.

También se indica la ausencia de información del proceso en el anejo V del Plan.

Respuesta Motivada

De conformidad con el apartado 3.4 de la Instrucción de Planificación Hidrológica, el establecimiento del régimen de caudales ecológicos se realiza mediante un proceso que se desarrollará en tres fases:

A) Una primera fase de desarrollo de los estudios técnicos destinados a determinar los elementos del régimen de caudales ecológicos en todas las masas de agua. Los estudios a desarrollar deberán identificar y caracterizar aquellas masas muy alteradas hidrológicamente, sean masas de agua muy modificadas o no, donde puedan existir conflictos significativos con los usos del agua. Durante esta fase se definirá un régimen de caudales mínimos menos exigente para sequías prolongadas.

B) Una segunda fase consistente en un proceso de concertación, definido por varios niveles de acción (información, consulta pública y participación activa), en aquellos casos que condicionen significativamente las asignaciones y reservas del plan hidrológico.

C) Una tercera fase consistente en el proceso de implantación concertado de todos los componentes del régimen de caudales ecológicos y su seguimiento adaptativo.

Como puede observarse, la primera fase del proceso de establecimiento del régimen de caudales ecológicos se refiere a la determinación de sus elementos. Por su parte, el proceso de concertación se corresponde con las fases segunda y tercera del proceso relativas a su implantación.

Así, en el Plan Hidrológico del Miño-Sil, de acuerdo con lo que recoge el Reglamento y la Instrucción de Planificación Hidrológica, la implantación del régimen de caudales ecológicos se está desarrollando conforme a un proceso de concertación que tiene en



cuenta los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional, así como las buenas prácticas. El proceso de concertación afecta a los usos preexistentes, pero no modifica las condiciones a imponer a los usos futuros incluidos en el plan hidrológico. En este sentido, el objetivo de la concertación es compatibilizar los derechos al uso del agua con el régimen de caudales ecológicos para hacer posible su implantación.

En concreto, en la Planificación del Miño-Sil el proceso de concertación comenzó con la realización de unas jornadas informativas a las que fueron invitados los agentes implicados, y donde se dieron a conocer los distintos estudios técnicos realizados para la determinación de los caudales. Posteriormente, se inició una ronda de contactos bilaterales con los implicados o sus representantes para llevar a cabo el proceso de concertación e implantación del régimen de caudales ecológicos como tal, teniendo este proceso, como prevé la Instrucción de Planificación Hidrológica, los siguientes objetivos:

- Valorar su integridad hidrológica y ambiental.
- Analizar la viabilidad técnica, económica y social de su implantación efectiva.
- Proponer un plan de implantación y gestión adaptativa.

Las cuestiones debatidas durante esta primera ronda de contactos bilaterales condujeron a la revisión de algunos de los caudales ecológicos, afectando los cambios directamente al actual borrador del Plan Hidrológico del Miño-Sil.

Por otra parte, es importante aclarar que el proceso de concertación de caudales ecológicos es una negociación para la implantación de estos y no para su cálculo o determinación que se correspondería, como se ha expuesto, con la primera fase del proceso de establecimiento del régimen de caudales ecológicos, tal y como prevé el apartado 3.4 de la IPH. De igual forma se establece en el apartado 3.4.6 de la IPH relativo al proceso de concertación, donde se indica textualmente que “La implantación del régimen de caudales ecológicos se desarrollará conforme a un proceso de concertación”, sin hacer mención alguna a la determinación de los elementos de este régimen.

En cuanto a los niveles de participación en el proceso de concertación, a saber, información, consulta pública y participación activa, el apartado 3.4.6 de la IPH desarrolla las consideraciones indicadas someramente al comienzo del apartado 3.4, aclarando que en aquellos casos en los que el régimen de caudales ecológicos condicione las asignaciones y reservas del plan hidrológico, el proceso de concertación abarcará todos



los niveles de participación, incluyendo el de participación activa, una fase de negociación o resolución de alternativas donde estén representados adecuadamente todos los actores afectados, y que deberá ser previa a la inclusión del régimen de caudales en el plan hidrológico.

No obstante, en el resto de los casos, el proceso de implantación del régimen de caudales será objeto de un programa específico que incluirá la definición del proceso de concertación a realizar y, por tanto, será posterior a la propia redacción del Plan. Este proceso de concertación deberá abarcar, al menos, los niveles de información y consulta pública, quedando a criterio del organismo de cuenca la necesidad de iniciar el nivel de participación activa.

En resumen, la implantación del régimen de caudales ecológicos en la Planificación del Miño-Sil se ajusta a las determinaciones normativas en la materia. En el presente caso la concertación se constituye como un proceso complejo y continuo que se desarrolla a lo largo de todo el proceso de planificación y que en todo caso, una vez sea aprobada esta planificación, continuará con una fase de seguimiento y evolución cuyo objetivo consistirá en mantener o mejorar el estado de acuerdo alcanzado durante la concertación.

OBSERVACIÓN N° 16

Síntesis de la Observación

Se realizan diversas alegaciones al anejo V de Caudales ecológicos:

- La implantación de los caudales ecológicos del borrador del Plan supone incrementar la demanda ambiental actual fijada en el PH Norte I un 300%.
- Su implantación supone una afección muy significativa sobre los aprovechamientos de la entidad alegante con estimación de grandes pérdidas.
- No tiene sentido fijar un valor de caudal ecológico en embalses donde la cola del embalse inferior llega a la presa del embalse superior.

Respuesta Motivada

El cálculo del régimen de caudales ecológicos se ha basado en diversos estudios técnicos para determinar los elementos del régimen de caudales ecológicos (caudales mínimos, caudales máximos, caudales generadores y tasas de cambio) en todas las masas de agua: evaluación hidrológica y posterior ajuste mediante modelización de



hábitat, de acuerdo con el artículo 18 del RPH y el apartado 3.4 de la IPH. No obstante, como ya se ha comentado anteriormente, se está desarrollando un proceso de concertación que afecta a los usos preexistentes de forma que se consiga compatibilizar los derechos al uso del agua con el régimen de caudales ecológicos para hacer posible su implantación. Como establece el artículo 19.3 "Para las concesiones ya existentes se implantará un régimen de caudales ecológicos mediante el correspondiente proceso de concertación".

Por otro lado, es discutible el hecho de que no sea necesario fijar un valor de caudal ecológico en embalses donde la cola del embalse inferior llega a la presa del embalse superior, ya que en muchos casos existen tramos que quedan secos.

OBSERVACIÓN N° 17

Síntesis de la Observación

El alegante ha analizado la aplicación real del régimen de caudales ecológicos propuesto en tres ríos sin regular (Cabrera, Cúa y Lor), comparando dichos valores con el caudal real diario medido en las estaciones de aforo del Centro de Estudios Hidrográficos del CEDEX, en la misma serie de años que los del estudio del que se deriva la propuesta de caudales ecológicos (serie 1980-2006). Se han seleccionado estos tramos por existir estaciones de aforo del CEH próximas al final de masa y ser ríos no regulados (caudales reales iguales a caudales naturales).

Las conclusiones de este análisis, para el que se aportan datos mediante tablas, son:

- El gran número de incumplimientos diarios en la serie, que llega al 80% en algunos trimestres.
- El cálculo del percentil 5 en base a la serie de datos reales de las estaciones de aforo es prácticamente la mitad que el caudal ecológico establecido en el Plan.

Por otro lado se ha realizado, también, una comparación similar con la serie de caudales naturales en los embalses gestionados por la entidad alegante en el ámbito del Miño-Sil con similares conclusiones.



Respuesta Motivada

La afirmación en la que se basan los cálculos de la comparativa realizada por Iberdrola: "Se entiende por caudal natural el que circularía por el río si no existiesen las estructuras de regulación"; es en su base incorrecta, ya que habría que considerar, además de la no regulación del cauce, las demandas detraídas aguas arriba del punto. Por tanto, las conclusiones deducidas de dicho análisis no están correctamente fundamentadas.

OBSERVACIÓN N° 18

Síntesis de la Observación

Con el régimen de caudales propuesto puede comprobarse, como norma general, que la suma de los que llegan a un punto es superior que el propuesto para ese punto, en una cuantía significativa (superior en muchos casos, y especialmente en estiaje, a la aportación de la cuenca intermedia). Esto provoca, en los tramos regulados, que una presa situada aguas abajo tenga que soltar un caudal ecológico superior a la suma de los caudales ecológicos de las presas situadas aguas arriba y de la aportación intermedia; es decir, dar el ecológico con cargo a reservas. En ocasiones, esto ocurre en presas sin cuenca intermedia.

Respuesta Motivada

La redacción de la observación realizada establece dos afirmaciones contradictorias entre la primera parte de la misma y la segunda parte, por lo que no es fácilmente entendible lo que se quiere alegar.

Sin embargo conviene aclarar que en algunos casos, como en el río Lor, se ha detectado algún valor injustificadamente alto, por lo que se está evaluando la modificación de este valor de caudal ecológico.



OBSERVACIÓN N° 19

Síntesis de la Observación

No aparece en el Anejo V mención alguna a lo indicado en el apartado 3.4.2 de la IPH, en lo relativo al umbral para fijar caudales ecológicos mínimos en masas muy alteradas hidrológicamente, comprendido entre 30 y 80% del HPU máximo.

Respuesta Motivada

Se ha contemplado esta reducción para masas muy alteradas hidrológicamente en el cálculo del régimen de caudales ecológicos, así se indica en el apartado 2.1.1.2.5 del anejo V de la memoria del Plan.

OBSERVACIÓN N° 20

Síntesis de la Observación

Tasa de cambio horaria. Además de lo indicado para concertación de caudales ecológicos. En el caso del Sil VII (pág 13 del apéndice V.4), los valores indicados y su variación temporal no pueden ser cumplidos, ya que variaciones de esa magnitud aguas abajo de San Martín se deben a vertidos por los aliviaderos en situación de avenida, donde deben prevalecer los criterios de seguridad de la infraestructura.

Respuesta Motivada

Según se establece en el artículo 20 de la normativa del Plan, las tasas de cambio definidas por los estudios realizados, se incluyen a título informativo, quedando su implantación y cumplimiento supeditada en cada caso particular a lo que la Confederación Hidrográfica del Miño–Sil establezca, atendiendo a las circunstancias concurrentes. Además, durante este periodo hasta su implantación se revisarán sus valores y su implantación, en el caso de concesiones existentes, es objeto de negociación en el proceso de concertación.



OBSERVACIÓN N° 21

Síntesis de la Observación

Caudales generadores. Cualquier decisión orientada a su implantación debe ser antes concertada con las empresas concesionarias. Además de que el mantener los límites del DPH mediante los caudales generadores es sustituir la necesaria policía de cauces por un gasto de recursos hídricos, hay que tener en cuenta que vertidos de la magnitud propuesta pueden suponer un importante riesgo.

Respuesta Motivada

Al igual que para las tasas de cambio, los caudales generadores se han incluido en el Plan a título informativo y son susceptibles de variaciones mediante el proceso de concertación actual y nuevos estudios que se desarrollen durante el periodo de planificación.

Por otro lado, conviene aclarar que el objetivo de los caudales generadores no es el de mantener el Dominio Público Hidráulico sino el de mantener los procesos naturales que ocurrirían si el cauce no estuviese regulado, manteniendo la estructura geomorfológica del río.

OBSERVACIÓN N° 22

Síntesis de la Observación

En el apartado 3.1.3 se indica que en situación de sequía el caudal ecológico exigible será del 50% del ecológico en situación normal, se considera insuficiente la reducción.

En el apartado 3.1, se indica que los caudales podrán ser revisados en función de la precipitación registrada a lo largo del año hidrológico. Parece una declaración de intención más que un criterio, debería definir en esta fase los porcentajes de reducción del régimen de caudales ecológico en función de la precipitación.

Respuesta Motivada

Con respecto a los caudales ecológicos en condiciones de sequía prolongada, el artículo 18 del Reglamento de Planificación Hidrológica considera que en estos casos podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 del RPH sobre deterioro temporal del estado de



las masas de agua. Se ha considerado que una reducción del 50% es suficiente según los estudios de cumplimientos sobre caudales ecológicos realizados con las series de caudales naturales del SIMPA.

OBSERVACIÓN N° 23

Síntesis de la Observación

Hay incongruencias en la ubicación del Punto Río Sil VII. Según las coordenadas, estaría localizado en el meandro que deja seco el túnel romano de Montefurado, lo que debe tratarse de un error.

Respuesta Motivada

Efectivamente se ha comprobado que dicho punto se sitúa sobre el meandro que deja prácticamente seco el túnel romano de Montefurado, sin embargo, este punto se ha definido como punto de fin de masa en la propia definición de las masas de agua de la Demarcación. Debido a ello se revisará la definición de estas masas de agua para modificar el punto de fin de masa y situarlo fuera del meandro.

OBSERVACIÓN N° 24

Síntesis de la Observación

Se realizan diversas observaciones a aspectos particulares de los mapas y tablas de caudales ecológicos del anejo V:

- Las coordenadas no se corresponden con la representación en los mapas de las masas de agua Bárcena, Boeza, Fuente del Azufre y Río Sil V y Burbia III.
- El ecológico de Fuente del Azufre debería ser la suma de los ecológicos de Fuente del Azufre y Boeza VI.
- El ecológico en el Cúa IV es un 42% mayor que el del Sil en Bárcena, mientras que la superficie de aportación anual es solo 20% inferior (datos del PH Norte I).
- Peñarubia. Debido a lo anterior el ecológico en Peñarubia es excesivo, preocupante en trimestre 4.



- El ecológico en Cabrera II supone un 40% de la aportación anual media; parece poco probable que el percentil 5 pueda alcanzar ese valor. El ecológico propuesto es del mismo orden de magnitud que el de Boeza que tiene unas aportaciones y cuenca 40% mayor que el Cabrera. La suma de ecológicos que aportan al Cabrera II es muy inferior al ecológico en Cabrera. Comparando los datos con los disponibles en la estación de aforo (1734) el ecológico del trimestre 4 es superior al caudal medio del río (siendo río sin regular).
- Pumares. Su ecológico debería ser el de Peñarubia más el ecológico para el tributario intermedio (Cabrera) y dado que, el caudal de Peñarubia y Cabrera es excesivo, este también lo es. Son preocupantes los trimestres 1 y 4 donde hay un 30% de incumplimientos según la serie de caudales naturales del alegante. Hay que considerar que la presa suelta un ecológico voluntario de 7m³/s.
- Sil VI. Entre Pumares y Sil VI prácticamente no hay cuenca intermedia de aportación (93Hm³/año). La superficie total de la cuenca vertiente es de 4200km²; la de Pumares 4000km²; la cuenca intermedia 200km² (prácticamente despreciable). Por tanto, el ecológico de Sil VI debe ser prácticamente el mismo que Pumares, sin embargo, se produce un salto de 155Hm³/año.
- Embalse de Santiago. Igual que el caso anterior.
- Embalse de San Martín. Entre los embalses de Santiago y San Martín no hay cuenca de aportación, por lo que los ecológicos deberían ser idénticos.
- Embalse de Sequeiros. En el trimestre 4, el caudal ecológico es superior a la aportación real (media histórica), cuando en este trimestre el caudal real es superior al natural.
- Lor II. Comparando el ecológico propuesto con la serie de la estación de aforos 1754 del CEH se comprueba que el porcentaje de incumplimientos diarios es de 27% y, en el trimestre 4, del 35%. El percentil 5 de la serie de caudales reales es la mitad del derivado del estudio.
- Embalse de San Esteban. No tiene sentido hablar de caudal ecológico, puesto que la cola del embalse de San Pedro llega hasta la presa de San Esteban (sistema de embalses). Esto ha sido reconocido en la concesión de San Esteban, en 2008, donde, sólo en situaciones excepcionales cuando la cola de San Pedro no llegue a San Esteban se habla de caudal ecológico (fijado en 3,6m³/s).



- Cabe. El río Cabe tiene una superficie de 737km² y aportación anual media de 232Hm³. El caudal ecológico propuesto supone un volumen anual de 104Hm³, el 45% de la aportación anual media.
- Embalse de San Pedro. Ocurre igual que en San Esteban, la cola del embalse de Velle llega a San Pedro.
- Embalse de Chandrexa. El ecológico para el trimestre 1 y 4 es superior, en muchos casos, al caudal natural (16% de incumplimiento es trimestre 1 y 60% en 4).
- Embalse das Portas. El ecológico está fijado por concesión (500l/s 10% del caudal medio). El percentil 5 calculado de la serie del alegante equivale al 10% del caudal medio (igual que concesión), en cambio el percentil 5 derivado del estudio equivale al 15%.
- Embalse de Bao. El ecológico propuesto es el doble que el percentil 5 calculado de la serie del alegante. La suma de ecológicos de los distintos tributarios que aportan al embalse de Bao es inferior al ecológico propuesto.
- Embalse de Montefurado. La cola del embalse de Sequeiros llega siempre a Montefurado, por lo que no tiene sentido el caudal ecológico.
- Embalse de Santa Eulalia. El ecológico en Santa Eulalia debe ser el mismo que para el Embalse de Prada porque no hay cuenca de aportación intermedia. Los valores propuestos son elevados, sobre todo en los trimestres 1 y 4 donde el porcentaje de incumplimientos es de 20% y 88% respectivamente.

Respuesta Motivada

En primer lugar, igual que se comentó anteriormente, la afirmación en la que se basan los cálculos de las series de caudales de Iberdrola "Se entiende por caudal natural el que circularía por el río si no existiesen las estructuras de regulación", es en su base incorrecta, ya que habría que considerar, además de la no regulación del cauce, las demandas detraídas aguas arriba del punto. Por tanto las conclusiones deducidas de dicho análisis no están fundamentadas correctamente.

Por otro lado, para las concesiones existentes, se analiza cada caso concreto en el actual proceso de concertación de caudales ecológicos donde se negocia su posible implantación.

Finalmente, en cuanto a las correspondencias de coordenadas de los puntos fin de masa y su representación en los mapas se ha realizado la revisión de los mismo.



OBSERVACIÓN N° 25

Síntesis de la Observación

Apartado 3.2 del Anejo VI. Se dice que los esquemas generales de donde se sacan los grafos de la modelación de los sistemas de explotación fueron consensuados con las partes interesadas. La entidad alegante, como parte interesada, no participo en el consenso.

Respuesta Motivada

En el presente Plan Hidrológico, sólo se consideraron en la modelización de los sistemas de explotación los usos consuntivos del agua, es por tanto que, como uso no consuntivo del agua, las entidades relacionadas con el uso hidroeléctrico no se hayan considerado como partes interesadas.

En un futuro se valorará la consideración de los usos no consuntivos en la modelización de los sistemas de explotación.

OBSERVACIÓN N° 26

Síntesis de la Observación

Apartado 4.6 del anejo VI. Se solicita la revisión de lo siguiente:

- La consideración de la evaporación del agua en los embalses.
- Se considera que las detracciones devuelven la totalidad del agua, lo cual no es cierto en muchos casos.

Respuesta Motivada

En el sistema de explotación Sil Inferior, aunque existen diversos embalses, no han sido incluidos en el modelo ya que su destino principal es para uso hidroeléctrico.

En un futuro se tendrá en cuenta para estudiar su consideración en un nuevo Plan.



OBSERVACIÓN N° 27

Síntesis de la Observación

Se realizan diferentes observaciones relacionadas con los elementos considerados en el esquema para la simulación del Sistema de Explotación Sil Inferior:

- Unidades de Demanda: no se incluyen Sobradelo, Casaio, Trives y Manzaneda (que si se contemplan en la reserva de recursos). Se deben incluir también más unidades de demanda industrial, como las pizarras.
- Balances. Deberían revisarse los balances teniendo en cuenta los valores concertados así como la reducción establecida por la IPH para caudales ecológicos en masas muy modificadas.
- Asignación y Reserva de Recursos. La asignación de recursos a las UDU se incrementa sólo en el Barco, Viana y Quiroga en el horizonte 2027. El resto de demandas urbanas se estiman en 2.41hm³/año, pero no están contempladas en las tablas de asignación de recursos.

Respuesta Motivada

En el apéndice VI.1 se realiza un análisis de todas las demandas de cada uno de los sistemas de explotación, pero sólo se han considerado algunas de ellas, principalmente las de mayor caudal demandado, como elementos del modelo de simulación. El resto de demandas se han incluido como detracciones a las aportaciones naturales en el punto correspondiente, según se especifica en el apartado 4.6.2.1.2 del anejo VI de la memoria del Plan.

En cuanto a la consideración, en los balances, de los caudales ecológicos concertados se tendrá en consideración para su revisión, pero es importante tener en cuenta que los caudales ecológicos concertados nunca serán superiores que los establecidos actualmente en el Plan.

OBSERVACIÓN N° 28

Síntesis de la Observación

Comparando los valores incluidos en el apéndice VI.2 para la serie corta, en el embalse de Pumares, con los valores de aportaciones naturales según los datos del alegante en



la misma serie, se comprueba que, si bien coinciden las aportaciones anuales en ambas series, a nivel mensual existen diferencias significativas.

Respuesta Motivada

Las series que aparecen en el apéndice VI.2 se han realizado según el modelo SIMPA (Sistema Integrado para la Modelación del proceso Precipitación Aportación), actualizado por el Centro de Estudios Hidrográficos del CEDEX. Si los datos utilizados por Iberdrola son los de las estaciones de aforo bajo la consideración errónea de que "el caudal natural es el que circularía por el río si no existiesen las estructuras de regulación", no se están considerando las demandas detraídas.

OBSERVACIÓN N° 29

Síntesis de la Observación

Se realizan algunas correcciones a los datos de las centrales hidroeléctricas de la entidad alegante presentados en el apéndice VI.1 del anejo VI, pág 52, tabla 53.

Respuesta Motivada

Se agradece el trabajo realizado por Iberdrola para la revisión de los datos sobre las centrales hidroeléctricas que aparecen en el plan. Se realizarán las correcciones oportunas a la tabla 53 del apéndice VI.1 con los datos aportados por Iberdrola.

OBSERVACIÓN N° 30

Síntesis de la Observación

Se ha encontrado una errata en el apartado 9.9.1 de la memoria del plan.

Respuesta Motivada

Se corregirá la errata identificada.



OBSERVACIÓN N° 31

Síntesis de la Observación

Se considera necesario incluir en el capítulo 10 de la memoria del Plan Hidrológico, apartado 10.2.3 Planificación de los Sectores Electricidad y Gas, la necesidad de incrementar la potencia hidroeléctrica instalada en la Península, en al menos 3000 MW.

Respuesta Motivada

El capítulo 10 de la memoria del Plan Hidrológico pretende únicamente recoger los planes relacionados con la planificación hidrológica, describiendo de forma concisa del objeto de cada uno de los planes o programas sin entrar en mayor detalle. No se considera oportuno por tanto dar unos datos concretos que se pueden consultar revisando el Plan en cuestión y que, por otro lado, no aporta información al Plan Hidrológico de Cuenca ya que son datos a nivel nacional. Por otro lado, es importante aclarar que el crecimiento de energía hidroeléctrica indicado en la Planificación de los Sectores Electricidad y Gas 2008-2016, ya ha sido cubierto en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, el índice de potencia hidroeléctrica instalada en MW por mil habitantes (2009) para la totalidad del territorio Español es de 0,39 mientras que si se considerará el territorio de la Demarcación del Miño-Sil, éste índice es de 3,26.

OBSERVACIÓN N° 32

Síntesis de la Observación

Se considera necesario la incorporación en el Programa de Medidas de una dotación económica relacionada con el proceso de concertación de caudales ecológicos.

Respuesta Motivada

Como se ha respondido anteriormente, la obligación de mantener unos caudales ecológicos no tiene porqué ser causa de indemnización según la legislación vigente.

Por otro lado, sería necesario recopilar datos de cada una de las empresas afectadas para poder realizar una evaluación de costes y establecer un presupuesto en el caso de que la indemnización estuviese justificada. Además, hay que tener en consideración que la compensación podría realizarse, no sólo de forma económica, sino también por medio



de prorroga concesional, instalación de minicentrales para turbinar caudales ecológicos, etc.

OBSERVACIÓN N° 33

Síntesis de la Observación

En el capítulo 15 de la memoria del Plan se echa en falta la presencia de un representante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio dentro del Comité de Autoridades Competentes.

Respuesta Motivada

El Real Decreto 126/2007 es el encargado de la regulación de la composición, funcionamiento y atribuciones de los Comités de Autoridades Competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias previstos en el artículo 36.bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio. En el artículo 4.2 de este RD se establece en el apartado b) que para la Demarcación del Miño-Sil serán miembros del Comité los siguientes: " En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Medio Ambiente y un vocal representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Galicia, Principado de Asturias y Castilla y León. En representación de las Entidades Locales, un vocal."

Por tanto, según este RD en representación del resto de departamentos ministeriales se ha elegido como vocal a la Vicesecretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

OBSERVACIÓN N° 34

Síntesis de la Observación

En el artículo 10.2 c) se hace la siguiente afirmación "Sistema Sil Inferior apenas existe vida socioeconómica ni natural porque está acaparado para la producción de energía hidroeléctrica". Esta afirmación parece poco afortunada y inadecuada.



Respuesta Motivada

Efectivamente la afirmación es poco acertada por lo que se eliminará del texto normativo.

OBSERVACIÓN N° 35

Síntesis de la Observación

En el artículo 19.6 además de lo indicado para ríos no regulados, debe matizarse que en ríos regulados, el caudal ecológico no puede darse con cargo a reservas.

En el apartado 8 del mismo artículo parece haber contradicción con lo dicho en el apartado 4.4.1 de la Memoria: " Los caudales mínimos serán de obligado cumplimiento, mientras que el resto se incluyen de manera informativa...". Para ser coherente, en este punto 8 se debería decir: "El régimen de caudales mínimos deberá quedar implantado durante el periodo de vigencia de este plan hidrológico."

Respuesta Motivada

En cuanto a referencia al artículo 19.6 se considera que efectivamente no debería darse el caudal ecológico con cargo a reservas porque con la suelta del caudal entrante sería suficiente, sin embargo, hay que considerar que esto es adecuado siempre y cuando todo el sistema hídrico funcione de igual forma y, actualmente, esto no es así, ya que no se está cumpliendo con los caudales ecológicos.

Por otro lado, la segunda propuesta realizada sobre el apartado 8 del artículo, no se considera adecuada y se mantendrá la redacción actual.

OBSERVACIÓN N° 36

Síntesis de la Observación

El artículo 22 apartado 2. No puede adoptarse el régimen de caudales establecido en el anexo 6.1, puesto que como bien se dice en este mismo punto, hay un proceso de concertación del que con toda seguridad se derivará un régimen de caudales distinto al de dicho anexo.



El artículo 22 apartado 4. Se indica que el régimen de caudales ecológicos de desembalse será exigible desde la entrada en vigor del Plan Hidrológico, debería tenerse en cuenta el proceso de concertación.

Respuesta Motivada

Efectivamente el proceso de concertación de caudales es aplicable al artículo 22 de igual forma que en el artículo 19.3 para aquellas concesiones preexistentes, de esta forma se desarrolla el proceso de concertación para el régimen de caudales ecológicos de desembalse.

OBSERVACIÓN N° 37

Síntesis de la Observación

Normativa. Artículo 22.6 El plazo transitorio indicado para adecuar los órganos de desagüe (1 enero 2016) está condicionado a la aprobación del Plan Hidrológico y a la concertación de caudales ecológicos, pudiendo resultar insuficiente. Se propone sustituir esta fecha por la que se acuerde en el proceso de concertación. En cualquier caso los costes derivados de la adecuación de las infraestructuras existentes serían de aplicación en el artículo 59.6 de TRLA para la prórroga del plazo concesional.

Respuesta Motivada

El plazo transitorio indicado en el artículo 22 apartado 6 se considera apropiado para adecuar los elementos de desagüe, sin embargo, en aquellos casos en los que pudieran surgir dificultades técnicas para la realización de esta adaptación podría considerarse la ampliación del plazo. Debido a esto, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil considera oportuno modificar el apartado 6 del artículo 22 añadiendo una aclaración del tipo "siempre y cuando no existan imposibilidades técnicas que habrán de ser justificadas por el concesionario, autorizándose, en su caso, por parte de la Administración un nuevo plazo de adecuación".

Por otro lado, la consideración de la aplicación de prórroga concesional según el artículo 59.6 deberá ser tratada para cada caso según se indicó anteriormente. Téngase en cuenta que si bien la gestión pública del agua ha de compatibilizarse con la conservación y protección del medio ambiente, esta compatibilización debe hacerse sin perjuicio de mantener el equilibrio económico de la concesión.



OBSERVACIÓN N° 38

Síntesis de la Observación

El artículo 23.2 de la normativa hace mención a la Orden ARM 1312/2009, a los efectos de control del régimen de caudales ecológicos. Dicha Orden se refiere al control de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos del dominio público, de los retornos al mismo y de los vertidos, por lo que a los caudales ecológicos no les es de aplicación dicha disposición legal.

Respuesta Motivada

Se considera que se ha realizado una incorrecta interpretación de lo establecido en el artículo 23.2 ya que la referencia a la Orden ARM 1312/2009 es considerada básicamente como instrumento para el control de caudales ecológicos. Así, el control de volúmenes de agua para los que es de aplicación dicha disposición legal servirá para, por medio de determinados cálculos, controlar los caudales ecológicos.

OBSERVACIÓN N° 39

Síntesis de la Observación

Artículo 28.2. En relación a las reservas estratégicas indicadas para la reserva ambiental en el anexo 11 de la normativa, se consideran excesivos los volúmenes indicados para el Sil Superior e Inferior.

Respuesta Motivada

Los valores de la reserva medioambiental se calcularon de acuerdo a los valores del régimen de caudales ecológicos establecidos y las demandas previstas para los usos ambientales, tal y como se define en la prioridad de usos establecida por la legislación vigente.



OBSERVACIÓN N° 40

Síntesis de la Observación

Artículo 33.3 de la normativa. La integración de los sistemas de control efectivo de los volúmenes de agua utilizados en las redes de control que establezca el Organismo de cuenca no está contemplado en la Orden ARM 1312/2009.

Respuesta Motivada

El Texto Redifundido de la Ley de Aguas en su artículo 55.4 encomienda a la administración hidráulica el establecimiento con carácter general de la normativa para regular los sistemas para realizar el control efectivo de los caudales de agua utilizados y de los vertidos al dominio público hidráulico. Expresamente se menciona que, los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier título tengan derecho a su uso privativo, estarán obligados a instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición que garanticen información precisa sobre los caudales de agua en efecto consumidos o utilizados y, en su caso, retornados.

OBSERVACIÓN N° 41

Síntesis de la Observación

Artículo 46.1. Al final de este artículo debe decir: "... y sin reducir la disponibilidad para atender otras concesiones preexistentes que le precedan en el orden de prioridad", ya que es lo previsto en el artículo 60.2 del TRLA.

Respuesta Motivada

Se considera que la observación realizada para añadir un comentario al final del artículo 46.1 es redundante con el orden de preferencia de usos establecido en el artículo 26, por lo que se mantiene la redacción actual.

OBSERVACIÓN N° 42

Síntesis de la Observación

Artículo 46.3 de la normativa. En el caso de la aplicación del artículo a ampliaciones de potencia, o el uso de instalaciones existentes para nuevos bombeos, debería ser



considerado dentro de lo establecido en el artículo 65.3 del TRLA como derecho a indemnización, además de la aplicación de prórroga al plazo concesional establecido en el artículo 59.6 del TRLA.

Además, en el apartado k) de este punto se obliga al concesionario a adoptar "Medidas de control de eutrofia causada por contaminación agrícola, agroganadera, contaminación urbana e industrial, sobre todo basadas en la potenciación de macrófitos." Se considera abusiva esta imposición. Finalmente, en este mismo punto se expresa la necesidad de adoptar "Medidas correctoras sobre la gestión hidráulica", sin especificar a que medidas se refiere.

Respuesta Motivada

En el caso de nuevas solicitudes de modificación de características de aprovechamientos hidroeléctricos ya existentes, así como, nuevos proyectos de repotenciación y mejora de las instalaciones hidroeléctricas, la Confederación Hidrográfica puede imponer las condiciones que estime necesarias para cumplir con los objetivos del Plan Hidrológico sin que esto implique derecho a indemnización ninguno, pues no es de aplicación la revisión concesional establecida según el artículo 65.1 ya que se trata de solicitud de modificación de la concesión.

La posible extensión del plazo concesional, por aplicación de lo previsto en el art. 59.6 del TRLA que permite tal prórroga, por un plazo máximo de 10 años, se podrá admitir cuando se acredite fehacientemente por el concesionario la existencia de perjuicio.

Por otro lado en relación a las medidas de control de eutrofia, es importante destacar el hecho de que, aunque la contaminación no tiene origen en el propio aprovechamiento, sí es el embalse causa de su concentración e imposibilidad de dilución en la red hídrica, por lo que se considera adecuado exigir el control de este riesgo por el titular del embalse. Por otro lado hay que considerar que en el caso de solicitar una modificación esta modificación debe adaptarse a la nueva normativa, en este caso para dar cumplimiento a la DMA.

OBSERVACIÓN N° 43

Síntesis de la Observación

Artículo 46. Apartado 4, 5 y 7.



Es criticable la técnica de aprovechar una solicitud de modificación concesional para imponer condiciones como la expresada en el punto 4. Por otro lado, estas inversiones requerirían un plazo concesional adicional según el artículo 59.6 del TRLA y en su caso la aplicación de lo dispuesto en el artículo 65.1 del TRLA.

La exigencia del punto 5 puede hacer inviable económicamente algunos nuevos aprovechamientos hidroeléctricos.

En el punto 7 habría que añadir al final: "por causa imputable al titular", según establece en el artículo 66.2 del TRLA.

Respuesta Motivada

El apartado 4 del artículo 46 trata el caso de nuevas solicitudes de modificación de características de aprovechamientos hidroeléctricos ya existentes, por lo que la Confederación Hidrográfica puede imponer las condiciones que estime necesarias para cumplir con los objetivos del Plan Hidrológico sin que esto implique derecho a indemnización ninguno, pues no es de aplicación la revisión concesional establecida según el artículo 65.1 ya que se trata de una solicitud de modificación de la concesión.

La posible extensión del plazo concesional, por aplicación de lo previsto en el art. 59.6 del TRLA que permite tal prórroga, por un plazo máximo de 10 años, se podrá admitir cuando se acredite fehacientemente por el concesionario la existencia de perjuicio.

En el caso del apartado 5 del artículo 46 se considera necesaria dicha exigencia para garantizar la compatibilidad de los aprovechamientos existentes aguas abajo.

Respecto al apartado 7 se considera adecuada su corrección para incorporar "por causa imputable al titular" según se establece en el TRLA.

OBSERVACIÓN N° 44

Síntesis de la Observación

Artículo 52.4. Va contra el espíritu y la letra del artículo 59.6 del TRLA.

Respuesta Motivada

En relación a los plazos de las concesiones hay que tener en cuenta lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Aguas que dispone en su artículo 59.4 que "Toda



concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos, con carácter temporal y plazo no superior a setenta y cinco años. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público”.

El artículo 59.6 del TRLA establece un valor máximo para el plazo, nada impide que se fije un plazo menor si la autoridad competente lo considera oportuno.

Por tanto, aquí lo que hace la Ley es establecer un plazo máximo (75 años) de duración de la concesión pero no un plazo mínimo, que queda a discreción (motivada y en función del interés público) del órgano competente, esto es, de esta Confederación Hidrográfica, que ha de otorgarla siempre sobre la base de lo previsto en el Plan Hidrológico vigente.

OBSERVACIÓN N° 45

Síntesis de la Observación

El artículo 54 de la normativa dice que la Confederación podrá optar por tramitar como establece el RDPH o de un modo alternativo que se indica, dicho modo alternativo puede carecer de soporte legal.

Respuesta Motivada

El artículo 54 del borrador de normativa tiene perfecto encaje legal sobre la base de lo previsto en el Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Efectivamente, el artículo 79.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, establece que el procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones se ajustará a los principios de publicidad y tramitación en competencia, prefiriéndose en igualdad de condiciones, aquéllos que proyecten la más racional utilización del agua y una mejor protección de su entorno. Dicho principio de competencia podrá eliminarse cuando se trate de abastecimiento de agua a poblaciones.



Las reglas no son fuentes del derecho español. Lo son, por este orden, la Ley, la Costumbre y los Principios Generales del Derecho y carecen de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior, tal y como dispone el artículo 1 del Código Civil español.

OBSERVACIÓN N° 46

Síntesis de la Observación

En el artículo 56.2 se pretende dar a los caudales ecológicos la condición de "característica esencial" de la concesión lo que entra en conflicto con el artículo 144.2 del RDPH.

Por otro lado, según la redacción del punto 1 de este artículo no deja lugar a dudas de que se trata de un modificación concesional por adecuación a la planificación hidrológica, según el artículo 65 del TRLA indemnizable.

Respuesta Motivada

Para evitar entrar en conflicto con lo establecido en el artículo 144.2 del RDPH se eliminará la consideración del caudal ecológico como característica esencial de la concesión, en el apartado 2 del artículo 56. Por otro lado, se va a eliminar el apartado primero de este artículo para que no de lugar a error.

OBSERVACIÓN N° 47

Síntesis de la Observación

Artículo 57.2. Se considera que la "restauración del entorno en armonía con el estado original" es una obligación adicional a las impuestas por la legislación vigente (art. 53.4 TRLA), además no se entiende como compatibilizar la revisión de las obras a la Administración, con la restauración al estado original.

Respuesta Motivada

En atención a esta alegación y a otras recibidas se va a cambiar el texto del artículo para que la "restauración del entorno en armonía con el estado original" no sea una exigencia de obligado cumplimiento en todo caso.



OBSERVACIÓN N° 48

Síntesis de la Observación

En referencia al artículo 58, apartados 3 y 4, vale lo dicho en la alegación 047.43. relativo a la prórroga del plazo concesional y el derecho a indemnización.

El apartado 4 obliga a las presas de altura menor de 10 metros que no sean franqueables a garantizar la continuidad antes de 2016, lo que supone obras previstas en el artículo 59.6 del TRLA.

Respuesta Motivada

Tal y como ha sido expuesto en apartados anteriores, La previsión contemplada en el apartado 4 del artículo 58 no tiene necesariamente que corresponderse con los supuestos u obras a las que se refiere el artículo 59.6 del TRLA, ni tampoco llevar aparejada, en todo caso, indemnización. Será preciso estar al supuesto concreto y ver si efectivamente puede tratarse de un supuesto de los recogidos en dicho artículo 59.6, así como analizar, en su caso, si se produce una revisión y a qué supuesto se corresponde.

De este modo, a lo que se deberá estar es al caso concreto y, en función del mismo, seguir los criterios previstos, al efecto, tanto en el TRLA como en el RDPH, sin que resulte razonable que se pretenda cubrir y dar respuesta en esta norma a todos los posibles supuestos de hecho que puedan tener lugar.

El posible Derecho de prórroga o de indemnización surgirá del régimen jurídico previsto tanto en el TRLA como en el RDPH y del análisis del caso concreto a la luz de dichas normas.

No obstante lo expuesto, en cuanto a la construcción de nuevas escalas o pasos de peces, en los casos en los que no están contempladas en el clausulado concesional, la Confederación Hidrológica del Miño-Sil está intentando, lejos de realizar imposiciones, llegar a acuerdos con las empresas explotadoras de los embalses.



OBSERVACIÓN N° 49

Síntesis de la Observación

Artículo 59. Apartados 2 y 3. El establecimiento de la obligatoriedad de que las presas existentes procedan a la "descarga periódica de sedimentos" puede dar lugar a situaciones sin posible solución técnica razonable, además de que esa liberación de sedimentos puede afectar a las condiciones aguas abajo, tanto faunísticas como visuales.

Respuesta Motivada

En cuanto al transporte de sedimentos, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, para dar respuesta a esta alegación y a otras recibidas en relación al artículo 59 del texto normativo del Plan, ha decidido mantener este sólo para el caso de nuevos aprovechamientos.

OBSERVACIÓN N° 50

Síntesis de la Observación

Normativa. Artículo 60. Al decir "transferencias de agua entre cuencas de esta u otra Demarcación" establece un problema de competencias ya que la demarcación no tiene competencia para limitar las transferencias desde otras cuencas.

Respuesta Motivada

Efectivamente, en respuesta a esta alegación y otras recibidas se va a modificar el artículo 60 para evitar este problema de competencias añadiendo un comentario al texto que diga "sin perjuicio de lo que diga el Plan Hidrológico Nacional".

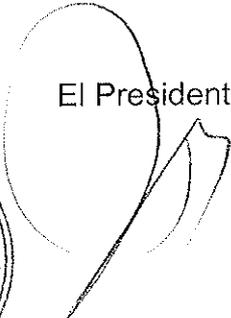
Conforme a lo expuesto, su alegación ha sido resuelta en los términos transcritos. Así mismo, según lo dispuesto en el Artículo 74.3 del Real Decreto 907/2007 se elaborará un documento de síntesis sobre todas las alegaciones recibidas en el que se justificará cómo han sido tomadas en consideración y cuyas conclusiones serán integradas en la redacción final del Plan.



Por último, con objeto de garantizar a todos los interesados los derechos de acceso a la información ambiental, le informo que tanto su alegación como la respuesta motivada estará accesible en la página electrónica de esta Confederación Hidrográfica, junto con toda la documentación relativa al Plan Hidrológico 2010-2015.

Reiterando nuestro agradecimiento por su importante colaboración, le saluda atentamente,

El Presidente



Francisco F. Fernández Liñares

